



Arauca, Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Auto adiciona proveído que admitió integración al grupo.
NATURALEZA: Acción de grupo.
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016- FERRY SERVICES LTDA Y KAYSEN SOLUCIONES S.A.S

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, notificado por estado el 12 de junio de 2017 (fls. 1054 a 1061), el Despacho dispuso entre otras cosas, la admisión de varias personas al grupo de demandantes por encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

El día 14 de junio de 2017, esto es, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia, el abogado coordinador del proceso, presentó solicitud de **aclaración y adición** de la aludida providencia, por considerar que en la parte considerativa del auto se mencionaron entre otros, los siguientes núcleos familiares:

Núcleo familiar No. 5:

Padre: FREDDY ALCIDES RODRÍGUEZ RUÍZ.

Madre: ZAIRA DAYANA CRUZ CURVELO.

Menor intoxicado: JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ CRUZ.

Núcleo familiar 6:

Madre: LUZ MIRIAM CEBALLOS BLANDÓN.

Abuela materna: LUCIDIA MARÍA BLANDÓN BOLÍVAR.

Menor intoxicado: DELIS DAYANA JULIO CEBALLOS.

Sin embargo, señala el abogado coordinador, que en la parte resolutive de la mencionada providencia, se omitió efectuar pronunciamiento frente a las personas antes mencionadas, a excepción de LUCIDIA MARÍA BLANDÓN BOLÍVAR, motivo por el cual, solicita sea aclarado y adicionado el auto de fecha 9 de junio de 2017, en el sentido de admitir la integración al grupo de demandantes de: FREDDY ALCIDES RODRÍGUEZ RUÍZ, ZAIRA DAYANA CRUZ CURVELO, JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ CRUZ, LUZ MIRIAM CEBALLOS BLANDÓN y DELIS DAYANA JULIO CEBALLOS.

CONSIDERACIONES

En relación a la aclaración y adición de providencias judiciales, los artículos 285 y 287 del CGP, consagran lo siguiente:

ASUNTO:
NATURALEZA:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Admite adhesión al grupo de demandantes.
Grupo
81-001-3331-001-2016-00308-00
ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrilla del Despacho)

CASO CONCRETO

Para resolver la solicitud, es importante resaltar que ambos artículos señalan como término para presentar la solicitud, que esta se ejerza dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de discordia; requisito que se encuentra reunido en esta oportunidad, toda vez que el auto fue notificado el día 12 de junio de 2017 y la solicitud del abogado coordinador fue presentada el día 14 de junio de la misma calenda, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, dado que la solicitud recae en una presunta omisión del Despacho, en incluir a ciertas personas que deben integrar uno de los extremos de la litis, es diáfano que lo procedente es la adición de la providencia y no la aclaración de la misma.

ASUNTO: Admite adhesión al grupo de demandantes.
NATURALEZA: Grupo
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

1077

Sobre el particular, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado al aducir que las personas señaladas en la solicitud fueron omitidas en la parte resolutive del auto, pues se observa en el reverso del folio 1054 del expediente, que el Juzgado hizo alusión a los núcleos familiares identificados con los números 5 y 6, así:

"Núcleo familiar 5:

*Los señores **ZAIRA DAYANA CRUZ CURVELO** y **FREDDY ALCIDES RODRÍGUEZ RUÍZ**, aducen la calidad de padres del menor intoxicado **JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ CRUZ**, vínculo demostrado con el registro civil de nacimiento del menor visible a folio 4702 del expediente, siendo procedente aceptar su adhesión al grupo.*

Núcleo familiar 6:

*La señora **LUZ MIRIAM CEBALLOS BLANDÓN**, concurre al proceso aduciendo la calidad de madre de la menor intoxicada **DELIS DAYANA JULIO CEBALLOS**, vínculo acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor, visible a folio 477 del expediente, razón por la cual, se aceptará su integración al grupo.*

*De otro lado, concurre la señora **LUCIDIA MARÍA BLANDÓN BOLÍVAR**, quien afirma su calidad de afectada, aduciendo la calidad de abuela materna de la menor **DELIS DAYANA JULIO CEBALLOS**, sin embargo, de los anexos aportados con la solicitud, no se haya prueba alguna que acredita el parentesco, pues solo se aportó el registro civil de la menor, en el cual se consigna como madre de esta a la señora **LUZ MIRIAM CEBALLOS BLANDÓN**, pero en parte alguna se aporta el registro civil de esta última, del cual pueda inferirse que efectivamente su señora madre es **LUCIDIA MARÍA BLANDÓN** y en consecuencia, concluir que es la abuela de la menor, razón por la cual, no se aceptará su integración al grupo".*

Pese a lo anterior, en la parte resolutive del auto fechado el 9 de junio de 2017, de las personas atrás señaladas, solo se hizo alusión acerca de la señora LUCIDIA MARÍA BLANDÓN BOLÍVAR en el numeral segundo del resuelve, al indicar que no se aceptaría su adhesión al grupo de demandantes.

Frente a las demás personas que integran los núcleos familiares 5 y 6, el Despacho omitió incluirlos en la parte resolutive de la providencia, a pesar de haberse efectuado el análisis de su admisibilidad como miembros del grupo, en la parte argumentativa del auto.

Por lo anterior, el Despacho adicionará la aludida providencia y los tendrá como integrantes de la presente acción de grupo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

ASUNTO:
NATURALEZA:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Admite adhesión al grupo de demandantes.
Grupo
81-001-3331-001-2016-00308-00
ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

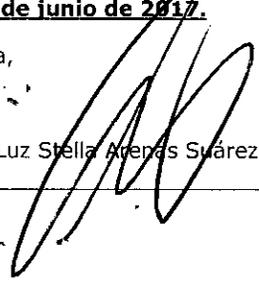
RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: ADICIONAR el auto de fecha 9 de junio de 2017, en el sentido de tener como integrantes del grupo a las siguientes personas que se relacionan a continuación: **FREDDY ALCIDES RODRÍGUEZ RUÍZ, ZAIRA DAYANA CRUZ CURVELO, JUAN SANTIAGO RODRÍGUEZ CRUZ, LUZ MIRIAM CEBALLOS BLANDÓN y DELIS DAYANA JULIO CEBALLOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 91 de fecha 30 de junio de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>Luz Stella Arends Suárez</p>
--